

1091

Doctora
SANDRA MERCEDES HERRERA GONZÁLEZ
JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PEREIRA
E. S. D.

EXP.4284

Ref.- Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 66001-33-33-006-2018-00069-00
Demandantes: Alicia María Monroy Zapata y otros
Demandados: ESE Salud Pereira y otro
Contestación de la Demanda y del Llamamiento en Garantía

JORGE ERNESTO VALLEJO JIMÉNEZ, con domicilio y residencia en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.326.614 expedida en Palmira, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 131.023 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del Dr. **STIBEN ANDRÉS OSORIO JIMÉNEZ** llamado en garantía dentro del proceso de la referencia, procedo a **contestar la demanda y el llamamiento en garantía**, de conformidad con el contenido de los autos interlocutorios N°s. 1151 del 28 de noviembre de 2016 y 851 del 29 de octubre de 2018 de su Despacho, respectivamente, con ocasión de la citación efectuada por la llamada en garantía Medicall Talento Humano S.A.S. Para ello, siguiendo el orden propuesto en la demanda y en el correspondiente llamamiento en garantía, procedo a contestar de la siguiente manera:

I. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En relación con la demanda, me pronunciaré, en primer lugar, respecto de las pretensiones, a continuación, respecto de los hechos en que ellas se basan y luego formularé las excepciones de mérito respectivas.

1.1 PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Por considerarlas infundadas, al no existir falla en el servicio, ni daño antijurídico indemnizable, ni nexo causal entre aquélla y éste, no puede surgir obligación indemnizatoria para los demandados y tampoco para los demás sujetos de la parte pasiva. Por ello, me opongo a todas y cada una de las pretensiones, pues, de una parte, al demandar conjuntamente a la entidad pública, por la cual se procura la jurisdicción administrativa, con la entidad privada, en virtud del foro de atracción, genera una contradicción al momento de intentar la demostración del necesarísimo nexo causal y, de otra parte, la solicitud de solidaridad entre las co-demandadas también produce confusión jurídica en el mismo sentido. Y esa contradicción surge, a menos que fuera probada técnica y científicamente de manera idónea por la parte actora, al no establecer la correspondencia entre la ausencia de la vacuna TdaP Acelular durante el control prenatal con la causa de la muerte de la menor María Victoria Gil Monroy, vinculando, indebidamente, también, dentro de las eventuales causas del deceso, la 'supuesta' falla en la atención médica en la UUBC Rosales por parte del equipo médico, en la medida en que no se demuestra ni error en el diagnóstico, ni negligencia en el tratamiento ni demoras en la remisión.

En cuanto tiene que ver con la pretensión tercera, a la luz de la sentencia de unificación del Consejo de Estado, es evidente el exceso en las cuantías pretendidas, lo cual supone un abuso del Derecho de la apoderada de la parte actora.

Y, adicionalmente, es dable señalar que la petición de daño a la vida de relación no es procedente y tampoco la petición de daño a la salud y, mucho menos, cuando se efectúa simultáneamente.

1.2 PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Respecto de los hechos 1° a 26°, en líneas generales, en vista que son hechos que no le conciernen directamente a mi poderdante, debo señalar que **no me constan** y, por lo tanto, debo atenerme a aquello que se pruebe dentro del proceso, teniendo en cuenta la idoneidad de los medios de prueba y el cumplimiento de las obligaciones y cargas correspondientes, de conformidad con las normas legales aplicables. No obstante, a continuación, haré una referencia uno por uno, así:

Al hecho 1°.- No me consta. Dado que es un hecho que no le concierne directamente a mi poderdante, inicialmente, debo señalar que no me consta y, por lo tanto, me atengo a aquello que se pruebe dentro del proceso, teniendo en cuenta la idoneidad de los medios de prueba y el cumplimiento de las obligaciones y cargas correspondientes, de conformidad con las normas legales aplicables. La parte demandante, por medio de las documentales N°s 3, 4, 5, 6 y 52 intenta probar las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho 2°.- No me consta. Dado que es un hecho que no le concierne directamente a mi poderdante, debo señalar que no me consta y, por lo tanto, me atengo a aquello que se pruebe dentro del proceso, teniendo en cuenta la idoneidad de los medios de prueba y el cumplimiento de las obligaciones y cargas correspondientes, de conformidad con las normas legales aplicables.

Al hecho 3°.- No me consta. Dado que es un hecho que no le concierne directamente a mi poderdante, debo señalar que no me consta y, por lo tanto, me atengo a aquello que se pruebe dentro del proceso, teniendo en cuenta la idoneidad de los medios de prueba y el cumplimiento de las obligaciones y cargas correspondientes, de conformidad con las normas legales aplicables. Sobre el particular, Señora Juez, le ruego atender las contestaciones de las dos entidades demandadas.

Al hecho 4°.- No me consta. Dado que es un hecho que no le concierne directamente a mi poderdante, debo señalar que no me consta y, por lo tanto, me atengo a aquello que se pruebe dentro del proceso, teniendo en cuenta la idoneidad de los medios de prueba y el cumplimiento de las obligaciones y cargas correspondientes, de conformidad con las normas legales aplicables. La primera aseveración que se hace en el hecho deberá ser absuelta por la co-demandada Salud Total EPS-S S. A., mientras que lo que resta debe ser auscultado a la luz de la historia clínica de la señora Alicia María Monroy Zapata en la ESE Salud Pereira.

A lo hechos 5° y 6°.- No me constan. Dado que son hechos que no le conciernen directamente a mi poderdante, debo señalar que no me constan y, por lo tanto, me atengo a aquello que se pruebe dentro del proceso, teniendo en cuenta la idoneidad

de los medios de prueba y el cumplimiento de las obligaciones y cargas correspondientes, de conformidad con las normas legales aplicables. No obstante, teniendo en cuenta que los dos hechos están íntimamente vinculados y que hacen referencia a uno de los problemas jurídicos que la demanda plantea, procedo a continuación a dar una respuesta sobre el particular. En efecto, existen algunas dudas respecto de la aplicación de la vacuna TdaP acelular a la señora Alicia María Monroy Zapata cuando cursaba la semana 26 de gestación, según lo previsto en el "Lineamiento para la Vacunación con TdaP (tétanos-Difteria-Tos Ferina Acelular) para mujeres gestantes. Colombia 2014"¹. Una de tales dudas se plantea en relación con la propia conducta de la madre gestante, quien, al parecer, no compareció en la oportunidad, vale decir, hacia el 21 de septiembre de 2015, para que le aplicaran la vacuna TdaP Acelular. Y el otro aspecto que genera dubitación es el atinente al propio efecto de la vacuna, a su idoneidad y verdadero alcance en la inmunidad del nasciturus.

Al hecho 7°.- No me consta. Dado que es un hecho que no le concierne directamente a mi poderdante, debo señalar que no me consta y, por lo tanto, me atengo a aquello que se pruebe dentro del proceso, teniendo en cuenta la idoneidad de los medios de prueba y el cumplimiento de las obligaciones y cargas correspondientes, de conformidad con las normas legales aplicables. La primera aseveración que se hace en el hecho deberá ser absuelta por la co-demandada ESE Salud Pereira. Llama la atención que cuando la apoderada de la parte actora afirma: "*sin que nadie se percatara de la falta de la vacuna*", implícitamente está vinculando también a la co-demandante Alicia María Monroy Zapata e, inclusive, al señor Ángel Gabriel Gil Quiceno, también co-demandante y compañero de la gestante, pues ellos tuvieron la oportunidad de verificar el control de vacunación en la etapa prenatal.

Al hecho 8°.- No me consta. Dado que es un hecho que no le concierne directamente a mi poderdante, debo señalar que no me consta y, por lo tanto, me atengo a aquello que se pruebe dentro del proceso, teniendo en cuenta la idoneidad de los medios de prueba y el cumplimiento de las obligaciones y cargas correspondientes, de conformidad con las normas legales aplicables. Respecto de la aplicación del esquema de vacunación en la ESE Salud Pereira, ruego a la Señora Juez, al momento de verificar los interrogatorios de parte a los implicados en ese trámite, preguntarles acerca de los sistemas de control de las vacunas, la manera como el carné de vacunas operaba y, en general, como se distribuye la responsabilidad en el correspondiente control a todo el procedimiento.

Al hecho 9°.- No me consta. Dado que es un hecho que no le concierne directamente a mi poderdante, debo señalar que no me consta y, por lo tanto, me atengo a aquello que se pruebe dentro del proceso, teniendo en cuenta la idoneidad de los medios de prueba y el cumplimiento de las obligaciones y cargas correspondientes, de conformidad con las normas legales aplicables. En el 'Formato para Análisis y Seguimiento de Eventos en Salud Pública-COVE' existe una anotación en la que se lee: "*18-08-2015 Con 25.1 semanas de edad gestacional se administra vacuna TD+INFLUENZA y se cita a las cuatro semanas para la Vacuna de DPT Acelular, el día 21 de septiembre de 2015*", lo cual genera una presunción, de acuerdo con la cual la co-demandante Alicia María

¹ Disponible en internet:
<http://fapp.saludcapital.gov.co/estadisticos/pai/BASES/DOCUMENTOS%20PAI/LINEAMIENTOS%20POR%20VACUNA/TdaP%20gestantes%20010414%20.pdf>

Monroy Zapata sí sabía que estaba pendiente de la aplicación de la vacuna TdaP Acelular.

Al hecho 10°.- No me consta. Dado que es un hecho que no le concierne directamente a mi poderdante, debo señalar que no me consta y, por lo tanto, me atengo a aquello que se pruebe dentro del proceso, teniendo en cuenta la idoneidad de los medios de prueba y el cumplimiento de las obligaciones y cargas correspondientes, de conformidad con las normas legales aplicables. Preliminarmente, de acuerdo con la historia clínica de la ESE Salud Pereira, al parecer el parto transcurrió de manera normal y la bebé nació en buenas condiciones generales. No obstante, la afirmación contenida en el hecho deberá ser contrastada con los testimonios de médicos especialistas o de los médicos tratantes que puedan emitir un concepto sobre el particular.

Al hecho 11°.- No me consta. Dado que es un hecho que no le concierne directamente a mi poderdante, debo señalar que no me consta y, por lo tanto, me atengo a aquello que se pruebe dentro del proceso, teniendo en cuenta la idoneidad de los medios de prueba y el cumplimiento de las obligaciones y cargas correspondientes, de conformidad con las normas legales aplicables.

A los hechos 12° a 15°.- No me constan. Dado que son hechos que no le conciernen directamente a mi poderdante, debo señalar que no me constan y, por lo tanto, me atengo a aquello que se pruebe dentro del proceso, teniendo en cuenta la idoneidad de los medios de prueba y el cumplimiento de las obligaciones y cargas correspondientes, de conformidad con las normas legales aplicables. No obstante, me permito llamar la atención del Despacho, en cuanto que tenga muy presente la contestación que de estos hechos hizo el apoderado judicial de la llamada en garantía, Dra. Lollobrigida Arias Castaño, respecto de cuya conducta es a quien se hace una referencia directa en ellos y quien, en interrogatorio de parte que le formularé, podrá ampliar la explicación sobre el particular. De igual forma, sobre el particular, que tenga presente el correspondiente dictamen pericial de parte rendido por el Dr. José Norman Salazar. Es del caso anotar que el tratamiento médico se efectuó atendiendo a los signos y síntomas que presentaba la paciente, siguiendo las pautas de la *lex artis ad hoc*, vale decir, de las guías y protocolos aplicables en el momento específico. La atención médica se dispensó siguiendo criterios de discrecionalidad científica, con referencia específica a los signos y síntomas de la paciente, y no atendiendo a falsos dilemas especulativos como los que, irreflexivamente, plantea la apoderada de la parte actora. No puede desconocerse que con el transcurrir de los minutos la enfermedad pudo ir evolucionando en uno u otro sentido, por lo que no es de recibo efectuar análisis de las conductas como si ellas pudieran ser estáticas o absolutas. Lo cierto es que los signos y síntomas que presentó la menor María Victoria Gil Monroy, en esos momentos del viernes 8 de enero de 2016, no mostraban un compromiso grave para su salud como para diagnosticar una IRA (infección respiratoria aguda) y, definitivamente, no conducían a que pudiera efectuarse una aplicación de antibióticos.

Al hecho 16°.- No me consta. Dado que es un hecho que no le concierne directamente a mi poderdante, debo señalar que no me consta y, por lo tanto, me atengo a aquello que se pruebe dentro del proceso, teniendo en cuenta la idoneidad de los medios de prueba y el cumplimiento de las obligaciones y cargas correspondientes, de conformidad con las normas legales aplicables. Ahora bien, resulta muy curioso que la parte actora se centre en si la radiografía de tórax fue o no reportada, en lugar de ahondar en su conclusión y en la manera como en la eps

y el equipo médico tratante se le dio el correspondiente manejo y tratamiento. No debe perderse de vista, Señora Juez, que el análisis de la culpa probada, con miras a demostrar su incidencia en el daño antijurídico, no puede estar sujeto a desviaciones de criterio ni al solapamiento argumentativo que impide arribar a un juicio diáfano y razonable.

Al hecho 17°.- No me consta. Dado que es un hecho que no le concierne directamente a mi poderdante, debo señalar que no me consta y, por lo tanto, me atengo a aquello que se pruebe dentro del proceso, teniendo en cuenta la idoneidad de los medios de prueba y el cumplimiento de las obligaciones y cargas correspondientes, de conformidad con las normas legales aplicables. No obstante dirigir a la contestación que del hecho efectuó el apoderado de la Dra. Lolobrigida Arias Castaño, para una correcta apreciación de lo narrado en el hecho, me parece que carece de lógica, y no es serio, señalar que como no existía reporte de RX, entonces, la Dra. Arias incurrió en una omisión al no remitir a la menor a una institución que garantizara la realización y reporte de los RX.

Al hecho 18°.- No me consta. Dado que es un hecho que no le concierne directamente a mi poderdante, debo señalar que no me consta y, por lo tanto, me atengo a aquello que se pruebe dentro del proceso, teniendo en cuenta la idoneidad de los medios de prueba y el cumplimiento de las obligaciones y cargas correspondientes, de conformidad con las normas legales aplicables. No obstante, me permito llamar la atención del Despacho, en cuanto que tenga muy presente la contestación que de este hecho haga el apoderado judicial del llamado en garantía, Dr. Juan Pablo Herrera Reyes, respecto de cuya conducta es a quien se hace una referencia directa en él y quien, en interrogatorio de parte que le formularé, podrá ampliar la explicación sobre el particular. Es del caso anotar que el tratamiento médico se efectuó atendiendo a los signos y síntomas que presentaba la paciente, siguiendo las pautas de la *lex artis ad hoc*, vale decir, de las guías y protocolos aplicables en el momento específico. Lo cierto es que los signos y síntomas que presentó la menor María Victoria Gil Monroy, en esos momentos del sábado 9 de enero de 2016, no eran graves como para diagnosticar una IRA (infección respiratoria aguda) y, definitivamente, no conducían a que pudiera efectuarse una aplicación de antibióticos, como si ello fuera de fácil receta.

Al hecho 19°.- No me consta. Dado que es un hecho que no le concierne directamente a mi poderdante, debo señalar que no me consta y, por lo tanto, me atengo a aquello que se pruebe dentro del proceso, teniendo en cuenta la idoneidad de los medios de prueba y el cumplimiento de las obligaciones y cargas correspondientes, de conformidad con las normas legales aplicables. Llamo la atención del Despacho, en cuanto que tenga presente la contestación que de este hecho efectuó la co-demandada Salud Total EPS-S.

Al hecho 20°.- No me consta. Dado que es un hecho que no le concierne directamente a mi poderdante, debo señalar que no me consta y, por lo tanto, me atengo a aquello que se pruebe dentro del proceso, teniendo en cuenta la idoneidad de los medios de prueba y el cumplimiento de las obligaciones y cargas correspondientes, de conformidad con las normas legales aplicables. Nuevamente, la apoderada de la parte actora está pretendiendo distraer la atención del Despacho del núcleo del problema jurídico planteado en lo que tiene que ver con la conducta de los médicos tratantes y su incidencia en el daño de la paciente, que no es antijurídico. La consideración sobre la lectura pendiente de los RX y de la valoración por pediatría es una dispersión argumentativa que efectúa la apoderada de los

demandantes, puesto que ya en el proceso está definido el contenido del resultado de los RX y su contribución al tratamiento médico implementado, al igual que la conceptualización pediátrica realizada por la Dra. Juliana López.

Al hecho 21°.- No me consta. Dado que es un hecho que no le concierne directamente a mi poderdante, debo señalar que no me consta y, por lo tanto, me atengo a aquello que se pruebe dentro del proceso, teniendo en cuenta la idoneidad de los medios de prueba y el cumplimiento de las obligaciones y cargas correspondientes, de conformidad con las normas legales aplicables.

Al hecho 22°.- No me consta. Dado que es un hecho que no le concierne directamente a mi poderdante, debo señalar que no me consta y, por lo tanto, me atengo a aquello que se pruebe dentro del proceso, teniendo en cuenta la idoneidad de los medios de prueba y el cumplimiento de las obligaciones y cargas correspondientes, de conformidad con las normas legales aplicables. No obstante, me permito llamar la atención del Despacho, en cuanto que tenga muy presente la contestación que de este hecho haga el apoderado judicial del llamado en garantía, Dr. Carlos Felipe Marín Villegas, respecto de cuya conducta es a quien se hace una referencia directa en él y quien, en interrogatorio de parte que le formularé, podrá ampliar la explicación sobre el particular.

A los hechos 23° y 24°.- No me constan. Dado que son hechos que no le conciernen directamente a mi poderdante, debo señalar que no me constan y, por lo tanto, me atengo a aquello que se pruebe dentro del proceso, teniendo en cuenta la idoneidad de los medios de prueba y el cumplimiento de las obligaciones y cargas correspondientes, de conformidad con las normas legales aplicables. Cabe resaltar la descontextualización de los mismos, pues refieren transcripciones parciales de las notas de enfermería, tal como en su contestación lo señala la co-demandada Salud Total EPS-S.

Al hecho 25°.- No me consta. Dado que es un hecho que no le concierne directamente a mi poderdante, debo señalar que no me consta y, por lo tanto, me atengo a aquello que se pruebe dentro del proceso, teniendo en cuenta la idoneidad de los medios de prueba y el cumplimiento de las obligaciones y cargas correspondientes, de conformidad con las normas legales aplicables. El hecho no es relevante y en su apreciación debe tenerse en cuenta la confusión de la apoderada de la parte actora al leer la historia clínica, así como la respuesta efectuada por el apoderado judicial de la llamada en garantía, Dra. Lollobrigida Arias Castaño, respecto de cuya conducta es a quien se hace una referencia directa en él.

Al hecho 26°.- No es cierto. El hecho contiene varias afirmaciones y efectúa algunas transcripciones parciales. Por lo tanto, a continuación, procederé a referirme detalladamente frente a unas y a otras, así:

No es cierto que la menor María Victoria Gil Monroy se encontrara hospitalizada, puesto que, en realidad, estaba en observación en la UUBC Rosales de Salud Total.

Es cierto que la menor fue valorada por el Dr. Osorio Jiménez.

La transcripción realizada en la demanda hace referencia a un aspecto de lo consignado por el Dr. Osorio Jiménez en la historia clínica en la UUBC Rosales de Salud Total el 9 de enero de 2016 a las 22:26:00 (10:26 de la noche).

Así, la primera parte es cierta, pero es necesario indicar que ello corresponde al denominado "subjetivo" que es un apartado en donde se registran aspectos que conducen a identificar síntomas de la paciente. En tal virtud, el Dr. Osorio Jiménez registró lo siguiente:

*"Evolución
Subjetivo I:
EVOLUCIÓN NOCHE
IDX; SBO – RINOFARINGITIS- NEUMONIA?
Madre refiere verla aun con respiración muy rápida, no nuevos episodios de fiebre..."*

Esa referencia efectuada por la madre, en cuanto que veía a la paciente "con respiración muy rápida" será muy importante con miras a elaborar el diagnóstico de neumonía, como más adelante se ahondará.

El Dr. Osorio Jiménez le tomó los signos vitales a la menor con el siguiente reporte registrado en la historia clínica:

*"SV: FC 130 Fr: 64 SatO2: 91 con O2 a 0.5 lts/min. T: 36,8°C
Ambas pupilas isocóricas normorreactivas a la luz, cuello móvil no doloroso, no adenopatías, Fontanela anterior normotensa, orofaringe eritematosa amígdalas sin edema no placas otoscopia normal, no rinorrea
Torax simétrico sin retracciones con tirajes subcostales RsCsRs sin soplos, murmullo vesicular rudo con sibilancias ocasionales y roncus y estertores bibasales
abdomen blando depresible impresiona no doloroso a la palpación no masas no megalias
4 extremidades móviles simétricas sin edema adecuada perfusión distal neurológico sin déficit aparente..."*

El Dr. Osorio advirtió que el índice de la frecuencia respiratoria de la menor era de 64, lo que confirmaba la percepción de la madre y asimismo superaba los niveles indicados en la Guía AIEPI². En tal virtud, en ejercicio de su discrecionalidad científica, con fundamento en el reconocimiento clínico, con base en la auscultación y escuchando el cuerpo de la menor, observó que había un signo distintivo de "taquipnea"³, lo cual lo condujo a plantear un diagnóstico de neumonía, a pesar de no encontrarla febril, pero sí con tirajes subcostales, tos y algunos ruidos respiratorios disminuidos, también acorde con la Guía AIEPI.

Y agregó en la historia clínica el Dr. Osorio Jiménez:

*"Análisis y Manejo I:
Paciente cuadro respiratorio de varios días de evolución con pobre respuesta a manejo sintomático con criterios de neumonía (tirajes subcostales y taquipnea) por lo cual se decide inicio de antibiótico oral amoxicilina a 90 mg/kg..."*

Así las cosas, con esos signos y síntomas y siguiendo la Guía AIEPI, el Dr. Osorio Jiménez ordenó el manejo antibiótico oral con amoxicilina a 90 mg/kg.

² Disponible en internet: Libro Clínico Atención Integrada a las Enfermedades Prevalentes de la Infancia. http://www2.udea.edu.co/webmaster/unidades_academicas/medicina/nacer/0813-aiiep-clinico-2016.pdf

³ La taquipnea es el aumento de la frecuencia respiratoria por encima de los valores normales.

Señala la demanda lo que considera fueron 'supuestas' fallas y omisiones del Dr. Osorio. Sea lo primer señalar que el diagnóstico de neumonía, para ese momento, no reflejaba un estado de salud de "gravedad de la menor" como, de manera insidiosa, pretende hacerlo ver la apoderada de la parte actora. Según la Guía AIEPI, la neumonía se clasifica en neumonía y neumonía grave. Y los signos y síntomas que presentaba la menor no conducían a clasificarla como neumonía grave, pues basta cotejar la historia clínica con la Guía. Por lo tanto, no procedía la remisión a una institución que contara con los servicios que requería, como, con ligereza, lo concluye la apoderada de los demandantes.

Al hecho 27°.- No es cierto. El hecho contiene varias afirmaciones que no son ciertas y otras que sí lo son.

En primer lugar, en relación con si hubo o no el cobro del copago, debo señalar que ese es un asunto que debe determinar Salud Total EPS-S. Ahora bien, no es coherente, con el hecho 3° de la demanda, argüir que la madre no contaba con dinero para el copago. Y el padre?

Sin embargo, ese es un aspecto circunstancial, pues la conducta médica, frente a tan compleja situación de riesgo en que se ponía a la menor, sí que fue coherente y radicó en cambiar el antibiótico. De amoxicilina 90 mg/kg se cambió a *ampicilina a 100 mg/kg día.*

En las notas de enfermería, registradas en la historia clínica de la UUBC Rosales del día 9 de enero de 2016 a las 23:00:00 (11:00 p. m.) se aprecia lo siguiente:

*"Signos Vitales Urgencias
23-00 FC 163 X MIN FR 54 X MIN T° 36.5 SAT 98% CON O2 X CN A 0.5 L X MIN...
NOTA DE EVOLUCION
ENFERMERIA
PROTEGIDA MENOR DE EDAD QUE CONTINUA BAJO OBSERVACION MEDICA EN EL MOMENTO EN COMPAÑIA DE SU MADRE, ES VALORADA POR EL DR. OSORIO QUIEN INDICA MTOS IV, SE CANALIZA ENTONCES MENOR EN DORSO ED MANO DERECHA CON CATETER N° 24 SE DEJA CON TAPON SALINIZADO, CONTINUA CON SOPORE DE O2 X CN A BAJO FLUJO CON BUENA TOLERANCIA A LA VIA ORAL...
23-15 METILPREDNISOLONA 4 MG IV
23-15 AMPICILINA 100 MG IV..."⁴*

Es de notar que la frecuencia respiratoria ya había regresado a niveles normales y más aún luego de aplicados los medicamentos, como se puede apreciar en el registro de signos vitales de la menor en las notas de enfermería de las 6:10 a. m. del 10 de enero de 2016.

Respecto de los **hechos 28 a 35°**, en líneas generales, en vista que son hechos que no le conciernen directamente a mi poderdante, debo señalar que **no me constan** y, por lo tanto, debo atenerme a aquello que se pruebe dentro del proceso, teniendo en cuenta la idoneidad de los medios de prueba y el cumplimiento de las obligaciones y cargas correspondientes, de conformidad con las normas legales aplicables. No obstante, a continuación, haré una referencia uno por uno, así:

⁴ Esta nota fue registrada por la enfermera Deisy Gómez Galvez.

Al hecho 28°.- No me consta. Dado que es un hecho que no le concierne directamente a mi poderdante, debo señalar que no me consta y, por lo tanto, me atengo a aquello que se pruebe dentro del proceso, teniendo en cuenta la idoneidad de los medios de prueba y el cumplimiento de las obligaciones y cargas correspondientes, de conformidad con las normas legales aplicables. Cabe resaltar la descontextualización del mismo, pues hace una referencia parcial y acomodaticia de la historia clínica, tal como en su contestación lo señala la co-demandada Salud Total EPS-S. La apoderada de la parte actora omite referir refiere que en la historia clínica se registró que la paciente se encontraba "*al momento estable*".

Al hecho 29°.- No me consta. Dado que es un hecho que no le concierne directamente a mi poderdante, debo señalar que no me consta y, por lo tanto, me atengo a aquello que se pruebe dentro del proceso, teniendo en cuenta la idoneidad de los medios de prueba y el cumplimiento de las obligaciones y cargas correspondientes, de conformidad con las normas legales aplicables. La apoderada de la parte actora es reiterativa e incisiva en su vejatorio relato, respecto de todos los profesionales tratantes, pues pretende establecer, forzadamente y sin pruebas que lo acrediten, a partir de una falsedad, como lo es el señalar que para ese preciso momento la enfermedad era grave, un apócrifo patrón de conducta a seguir, sin tener en consideración que las condiciones no daban para ello. La apoderada efectúa un falaz análisis *ex post* de la conducta de los médicos y demás profesionales sin tener en cuenta a la paciente y sus signos y síntomas, ni la aplicación de la Guía AIEPI, ni la discrecionalidad científica de los médicos, tratando de encajonar atropelladamente toda esa compleja situación dentro del marco de la IRA (Infección Respiratoria Aguda).

Al hecho 30°.- No me consta. Dado que es un hecho que no le concierne directamente a mi poderdante, debo señalar que no me consta y, por lo tanto, me atengo a aquello que se pruebe dentro del proceso, teniendo en cuenta la idoneidad de los medios de prueba y el cumplimiento de las obligaciones y cargas correspondientes, de conformidad con las normas legales aplicables. Cabe resaltar la descontextualización del hecho, pues refiere una transcripción parcial de la nota de enfermería, tal como en su contestación lo señala la co-demandada Salud Total EPS-S.

Al hecho 31°.- No me consta. Dado que es un hecho que no le concierne directamente a mi poderdante, debo señalar que no me consta y, por lo tanto, me atengo a aquello que se pruebe dentro del proceso, teniendo en cuenta la idoneidad de los medios de prueba y el cumplimiento de las obligaciones y cargas correspondientes, de conformidad con las normas legales aplicables. No obstante, me permito llamar la atención del Despacho, en cuanto que tenga muy presente la contestación que de este hecho haga el apoderado judicial del llamado en garantía, Dr. Omar Fernando Bolaños Toro, respecto de cuya conducta es a quien se hace una referencia directa en él y quien, en interrogatorio de parte que le formularé, podrá ampliar la explicación sobre el particular.

Al hecho 32°.- No me consta. Dado que es un hecho que no le concierne directamente a mi poderdante, debo señalar que no me consta y, por lo tanto, me atengo a aquello que se pruebe dentro del proceso, teniendo en cuenta la idoneidad de los medios de prueba y el cumplimiento de las obligaciones y cargas correspondientes, de conformidad con las normas legales aplicables. Nuevamente es recurrente la artera imputación de la apoderada de la parte actora en contra de

los Dres. Bolaños y Marín. Por lo tanto, ruego a la Señora Juez, tener en cuenta las contestaciones que ellos hagan sobre el particular.

Al hecho 33°.- No me consta. Dado que es un hecho que no le concierne directamente a mi poderdante, debo señalar que no me consta y, por lo tanto, me atengo a aquello que se pruebe dentro del proceso, teniendo en cuenta la idoneidad de los medios de prueba y el cumplimiento de las obligaciones y cargas correspondientes, de conformidad con las normas legales aplicables.

Al hecho 34°.- No me consta. Dado que es un hecho que no le concierne directamente a mi poderdante, debo señalar que no me consta y, por lo tanto, me atengo a aquello que se pruebe dentro del proceso, teniendo en cuenta la idoneidad de los medios de prueba y el cumplimiento de las obligaciones y cargas correspondientes, de conformidad con las normas legales aplicables. De la lectura de la transcripción parcial de la historia clínica que hace la apoderada de la parte actora, no obstante, creo pertinente resaltar que la expresión subrayada "*evolución estacionaria*" refleja, en ese momento exacto, de las 11:30 a. m. del 11 de enero de 2016, la verdadera circunstancia en que médicamente se encontraba la menor, por lo que procedía su remisión a otro nivel hospitalario.

Al hecho 35°.- No me consta. Dado que es un hecho que no le concierne directamente a mi poderdante, debo señalar que no me consta y, por lo tanto, me atengo a aquello que se pruebe dentro del proceso, teniendo en cuenta la idoneidad de los medios de prueba y el cumplimiento de las obligaciones y cargas correspondientes, de conformidad con las normas legales aplicables. En el hecho se mezcla un argumento al desgaire y un relato melodramático de la apoderada de la parte actora junto con una imputación deshonorosa e injuriosa que afecta la dignidad del personal médico que prestaba sus servicios en la UUBC Rosales para esa época, lo cual no puede ser de recibo, ameritando una retractación.

Al hecho 36°.- No es cierto. El hecho contiene varias afirmaciones y efectúa algunas transcripciones parciales. Por lo tanto, a continuación, procederé a referirme detalladamente frente a unas y a otras, así:

Según consta en la historia clínica, la menor, ciertamente, fue valorada por el Dr. Stíben Andrés Osorio Jiménez, pero no es cierto que ello fue debido a una exigencia de la señora Alicia María Monroy, sino por llamado de la enfermera Diana María García, tal como lo registró en la nota de enfermería del 11 de enero de 2016 de las 5:30 p. m.

En efecto, el Dr. Osorio Jiménez anotó que debido a la "*respuesta estacionaria con desaturación y aumento de esfuerzo respiratorio*" de la menor procedía la remisión, por lo cual se dio inicio al trámite correspondiente, siendo ello una conducta adecuada frente a los signos y síntomas que la paciente presentaba en ese momento, y como no había una respuesta al tratamiento la consideró como "*paciente de alto riesgo de complicaciones*". Sobre el particular, tal como lo relata el hecho se "*logró comunicación con HUSJ jefe de Referencia Luisa Cardona quien acepta paciente con el código LEN10M11*".

Al hecho 37°.- No me consta. Dado que es un hecho que no le concierne directamente a mi poderdante, debo señalar que no me consta y, por lo tanto, me atengo a aquello que se pruebe dentro del proceso, teniendo en cuenta la idoneidad

de los medios de prueba y el cumplimiento de las obligaciones y cargas correspondientes, de conformidad con las normas legales aplicables.

Respecto de los hechos 38° a 50°, en líneas generales, en vista que son hechos que no le conciernen directamente a mi poderdante, debo señalar que **no me constan** y, por lo tanto, debo atenerme a aquello que se pruebe dentro del proceso, teniendo en cuenta la idoneidad de los medios de prueba y el cumplimiento de las obligaciones y cargas correspondientes, de conformidad con las normas legales aplicables.

Sin embargo, huelga comentar que el Despacho debe tener en consideración, más allá de las manifestaciones contenidas en la demanda, determinadas pruebas documentales⁵, al igual que la contrastación mediante pruebas científicas de rigor, respecto del diagnóstico de tos ferina efectuado en el Hospital Universitario San Jorge de Pereira, con el deficiente análisis efectuado en el COVE de la Secretaría Municipal de Salud de Pereira, del 25 de febrero de 2016, en la medida en que no se efectuaron verificaciones tendientes a identificar el nexo de causalidad entre la ausencia de aplicación de la vacuna TdaP Acelular durante el control prenatal en la ESE Salud Pereira con el origen preciso de la muerte de la menor María Victoria Gil Monroy, dado que no hubo autopsia, vinculando también el análisis pormenorizado de las actuaciones del equipo médico de la UUBC Rosales de Pereira, durante el período 8 al 11 de enero de 2016 en el mismo sentido.

1.3 EXCEPCIONES DE FONDO

EXCEPCIÓN PRIMERA.- LOS ACTOS MÉDICOS REALIZADOS POR LOS DIFERENTES PROFESIONALES DE LA SALUD VINCULADOS A LA UUBC ROSALES, ENTRE ELLOS MI PODERDANTE, DR. STIBEN ANDRÉS OSORIO JIMÉNEZ, SE CUMPLIERON CON LA DEBIDA DILIGENCIA Y CUIDADO, CONFORME CON LA LEX ARTIS Y SIN CULPA

A diferencia de lo que sucede en otros campos, en el ámbito médico la conexión causal entre una acción y un determinado resultado debe ser establecido con arreglo a criterios científicos.

Como se puede observar, el médico enfrenta no solo la enfermedad, sino todo un conjunto de circunstancias del paciente, de su entorno social, familiar y económico y de tipo particular o intrínseco, también llamado idiosincrásico de cada paciente. Por ello, los protocolos de manejo que hoy son esgrimidos como herramienta probatoria a efecto de determinar la imputación o responsabilidad, constituyen en principio solo guías para acreditar la diligencia implementada en su actuación pero no suficiente. Es de destacar que una patología puede tener diferentes normas de atención en su manejo, según la escuela reconocida.

Dentro del marco de la *lex artis* se trata de determinar si la acción ejecutada se ajusta a lo que "*debe hacerse*", lo cual significa un criterio más o menos unánime, una costumbre reconocida o científicamente aprobada por el conglomerado médico. Los procedimientos, así concebidos, son aceptados por la literatura médica donde encuentra su soporte y se mantienen vigentes como verdades que desafían el

⁵ Disponible en internet:
http://gpc.minsalud.gov.co/gpc/sites/Repositorio/Otros_conv/GPC_tos_ferina/GPC_tos_ferina_completa.aspx

tiempo, hasta que aparece otra alternativa que resulte mejor en muchos aspectos y que por tanto se hace necesario adoptar.

Conclúyese de lo anterior que en materia médica es válida la afirmación de que a "cada acto, una ley", en la idea de que cada acto médico precisa para su adecuado ajuste de corrección, es decir, para valorar tanto el elemento causal, autor y diligencia desplegada, como el efecto o fin obtenido, resultado de dicho acto en el paciente, la preexistencia de una *lex* que así lo juzgue o, incluso, y en razón de la peculiar gestación de este en relación con aquel, se podría hasta opinar que es el mismo acto el que genera, por una especie de mecanismo de autorregulación, su propia ley, con la que indefectiblemente, habrá de enjuiciarlo.

En el presente asunto, el comportamiento del equipo médico de la UUBC Rosales en Pereira se ajustó a las guías, protocolos, procedimientos y, en general, a todos aquellos principios y normas que informan y configuran la *lex artis* de la ciencia médica.

Y ello se desprende de la circunstancia que permite calificar, conforme al cumplimiento de estándares válidamente reconocidos, y desde una perspectiva positiva, que las diferentes conductas de los médicos de la UUBC Rosales fueron cumplidas con absoluta diligencia y con el debido, necesario e indispensable cuidado para brindarle a la paciente el tratamiento adecuado a su compleja patología de base. Desde otra perspectiva, es dable señalar que tales conductas fueron efectuadas sin reproche alguno, por lo cual no pueden ser objeto de atribución culposa en manera alguna.

EXCEPCIÓN SEGUNDA.- LAS OBLIGACIONES DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD SE CALIFICAN COMO OBLIGACIONES DE MEDIO Y NO DE RESULTADO

La paciente en lo que respecta a la UUBC Rosales y su equipo médico fue tratada conforme a los hallazgos advertidos, de conformidad con los signos y síntomas que presentó entre el 8 y el 11 de enero de 2016 tal como se consignó en la correspondiente historia clínica. A los médicos les correspondió atenderla cumpliendo con los deberes profesionales que la ciencia médica en particular les exigía, siéndoles propio el de abstenerse de prometer un resultado, en razón, precisamente, de las características propias de dicha disciplina y en atención al reconocimiento de los factores de riesgo que conlleva todo tratamiento médico, que pueden ser endógenos o biológicos, propios de individuo y exógenos o del medio ambiente.

Y es que el médico contrae frente al paciente una obligación de medio y no de resultado, consistente en la aplicación de su saber y de su proceder, a favor de la salud del paciente, ya que está obligado a practicar una conducta diligente que normal y ordinariamente pueda alcanzar la curación, sin que ello signifique que el fracaso del tratamiento o la ausencia de éxito se traduzca en incumplimiento. Igual razonamiento se puede predicar de las instituciones prestadoras de salud en las cuales prestan sus servicios los médicos.

Basta traer a colación la posición adoptada por el Consejo de Estado sobre el particular:

"...Considerar que la obligación médica es una obligación de resultado, desconociendo su naturaleza, sería tanto como aplicar la responsabilidad objetiva en éste campo, lo cual no es de recibo, pues resulta claro que en ésta materia el riesgo que representa el tratamiento lo asume el paciente y es él quien debe soportar sus consecuencias, cuando ellas no puedan imputarse a un comportamiento irregular de la entidad"⁶

En igual sentido, la Corte Constitucional señaló que el Derecho a la salud no implica una obligación de resultado.⁷

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en reconocer la obligación médica como de medio.⁸

Y lo mismo se deriva de la ley 1438 del 19 de enero 2011, que en su artículo 104, modificadorio del artículo 26 de la ley 1164 de 2007, consagra que la relación de asistencia en salud entre el profesional de la salud y el usuario genera una obligación de medio.

En tal virtud, el Despacho debe tener en consideración que al indicarse que las obligaciones de los médicos al servicio de la UUBC Rosales son obligaciones de medio y no de resultado, determinan, por un lado, el alcance de la prestación de unos y otra, al tiempo que, por otro lado, condicionan la carga de la prueba en cabeza de la parte actora.

EXCEPCIÓN TERCERA: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Se fundamenta esta excepción en la inexistencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad administrativa (daño antijurídico, falla probada del servicio y relación causal entre aquél y ésta) para el caso concreto, lo que extingue cualquier posibilidad de despachar favorablemente la condena pretendida por la parte actora en su demanda en contra de los demandados y, por contera, del médico llamado en garantía, mi poderdante Dr. Stiben Andrés Osorio Jiménez.

Así, se tiene que no existe un daño antijurídico⁹ para los demandantes, en los términos del artículo 90 Superior, por cuanto la compleja patología que presentó el paciente, que en realidad fue la causa de su muerte y de la congoja de sus familiares, es una circunstancia que no puede ser imputable a la Administración, ni tampoco,

⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 24 de agosto de 1998. Expediente 11.833 C. P.: Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-645 del 26 de noviembre de 1996. M. P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de enero de 2001. M. P.: Dr. José Fernando Ramírez.

⁹ De acuerdo con la regulación constitucional sobre la responsabilidad patrimonial del Estado, es a partir del daño antijurídico que ésta se estudia. El artículo 90 de la Carta contiene el fundamento de la responsabilidad estatal. Establece en su primer inciso: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas" (subrayas fuera de texto). Ello significa que el Estado debe reparar los daños y perjuicios que las personas no están obligadas a soportar por imperativo u otro vínculo jurídico, siempre que sean consecuencia de su acción o de su omisión.

por virtud del fuero de atracción, a los demás integrantes de la parte pasiva, ni mucho menos al médico llamado en garantía, mi poderdante Dr. Stiben Andrés Osorio Jiménez, sino que más bien es una de aquellas eventualidades fatales que tiene que ser aceptada y soportada por los reclamantes. Y es que esa patología tan compleja, que vinculó la coexistencia de la neumonía con la tos ferina de una manera tan letal no puede sino calificarse desde la óptica del caso fortuito, en virtud de su imprevisibilidad y, sobre todo, de su irresistibilidad.

Tampoco existió una falla probada del servicio por parte de la Administración, cuya defensa ya ha sido expuesta en la contestación de la demanda efectuada por la ESE Salud Pereira, y que en razón de la figura del foro de atracción, extensivo al llamamiento en garantía, implica el que se pueda argumentar que no existe responsabilidad de los profesionales de la salud respecto de la atención a la menor María Victoria Gil Monroy, durante el período 8 a 11 de enero de 2016, que según los registros de la historia clínica en la UUBC Rosales se produjo con apego a la *lex artis* y atendiendo la presencia mutable de signos y síntomas hasta el momento en que se decidió su remisión al Hospital San Jorge, descartando así cualquier asomo de culpa susceptible de generar una imputación, pues ésta no existió en manera alguna. No basta señalar, como se mencionó reiteradamente a lo largo de todo el cuerpo de la demanda, que hubo mala atención, que ha debido seguirse la Guía del IRA, que ha debido aplicarse antibiótico indiscriminadamente, que ha debido hacerse la remisión a un tercer nivel desde un comienzo, sino que es necesario demostrarlo, a lo sumo con elementos técnicos de rigor que puedan llevar al convencimiento judicial de que ello así aconteció, lo cual está completamente ausente en los medios de prueba solicitados por la parte demandante.

Y mucho menos se puede establecer, entonces, un nexo causal entre el daño, que ya se anotó no es antijurídico, y que los demandantes deben soportar, con la conducta carente de culpa de la Administración y por extensión, en virtud del foro de atracción, de la eps co-demandada y de los médicos llamados en garantía, entre ellos mi poderdante, Dr. Stiben Andrés Osorio Jiménez.

Es en efecto, en el nexo causal en donde se aprecian las deficiencias conceptuales y probatorias de la parte actora, pues, de una parte, no presenta evidencias de si la falta de aplicación de la vacuna TdaP Acelular durante el control prenatal tuvo una injerencia directa en la causa del fallecimiento de la menor, máxime cuando las vacunas no proveen un 100% de certeza acerca de sus efectos, tal como se indica en el "Lineamiento para la Vacunación con TdaP (tétanos-Difteria-Tos Ferina Acelular) para mujeres gestantes. Colombia 2014" y, sobre todo, porque la demanda no provee pruebas que vinculen, adicionalmente, que la 'supuesta' falla en la prestación del servicio médico por el equipo médico de la UUBC Rosales también influyó, de una manera decisiva, en la causa de la muerte de la menor.

EXCEPCIÓN CUARTA.- CASO FORTUITO QUE QUIEBRA EL NEXO CAUSAL

En el caso en estudio la relación de causalidad entre la conducta médica e institucional y el resultado de la salud del paciente se ve interrumpida por la configuración del caso fortuito, circunstancia que se define como aquella que no ha podido preverse, o que siendo prevista no haya podido evitarse, lo cual significa que escapa al poder o capacidad humana, lo que constituye lo insuperable.

En efecto, se tiene dicho que no debe perderse de vista que también la ciencia médica tiene sus limitaciones y que en el tratamiento clínico o quirúrgico de las enfermedades existe siempre un alea que escapa al cálculo riguroso o a las

previsiones más prudentes y por ende obliga a restringir el campo de la responsabilidad. Consecuentemente, la falta de éxito, el agravamiento del estado del paciente, la aparición de complicaciones o preexistencias, en la medida que no obedecen a la gestión culposa del propio galeno, y que en cambio son atribuibles a las limitaciones propias de la ciencia médica frente a la etiología y solución anticipada, constituye contingencias puramente aleatorias del curso de la patología o enfermedad, que le son absolutamente irreprochables frente al actuar médico, pues cuando como consecuencia del propio estado de salud del paciente o de sus especiales reacciones orgánicas, se produjeran indeseadas derivaciones, no será responsable el médico tratante en la medida que concurra en la especie las imprescindibles notas de imprevisibilidad o inevitabilidad. Que como en el caso en estudio, la compleja patología de base como lo fue la neumonía aunada ala tos ferina y la complicación derivada supero todo manejo medico implementado constituyendo así un riesgo inherente que corresponde a circunstancias inevitables dentro del manejo medico procurado y de acuerdo al estado de la ciencia.

Si se concluye que no existe causalidad jurídica entre la atención médica y la complicación, debemos entonces orientar nuestra atención a identificar que dichos factores de atribución corresponden a la patología de base que eran los que presentaba la paciente, no obstante el tratamiento médico que progresivamente se le suministró. Como carácter mediato, como riesgo inherente, intrínseco y propio o particular de la paciente, que no podría ser superada pese a las medidas adoptadas por todos los profesionales médicos en las diferentes instancias que fuera atendido. Estando libre por lo tanto de toda responsabilidad los médicos tratantes y la ips de Salud Total, como lo hemos venido advirtiendo y evidenciando en este escrito. Y verificable a través del proceso.

EXCEPCIÓN QUINTA.- LA CARGA DE LA PRUEBA LE CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA

No puede atribuírsele al acto médico la especial y restrictiva condición de riesgosa, con el pretexto de mejorar la posición del paciente, inconcreto, en lo atinente a la *carga de la prueba*¹⁰, ya que se alteraría, desarticulando en grado sumo el concepto prístino de la actividad galénica, muy distante, de aquellas que ejecutan personas que desarrollan prototípicas actividades peligrosas, en potencias lesivas de caros intereses jurídicos y extrajurídicos. Los médicos, como en este caso, por antonomasia procuraron preservar y salvar la salud de su paciente, (medicina curativa) y no menoscabar su integridad física y mental, para el que se implementó la terapéutica que estaba indicada y cuyo propósito no era otro que el de beneficiar a la paciente en la medida de lo posible, no obstante las muy difíciles condiciones impuestas por su patología de base.

Si bien es cierto que la prueba de la culpa médica es uno de los aspectos que pueden generar más polémica en materia de la responsabilidad médica, ello lo es sobre todo, por cuanto su determinación encierra aspectos relacionados con el carácter científico de la profesión. En este sentido, el examen de la culpa reviste particular importancia, por cuanto en el ejercicio médico existen numerosos imponderables, que a veces

¹⁰ PARRA GUZMÁN, Mario Fernando. *Carga de la prueba en la Responsabilidad Medica*. Bogotá: Doctrina y Ley, 2004, p. 45, cuando señala "es importante establecer que el efecto relevante de las obligaciones de medio y de resultado, está referido, sobre todo, al problema de la carga de la prueba: en las obligaciones de medio le corresponderá al acreedor (de la atención medica) en este caso, al paciente, demostrar la negligencia del profesional de la medicina y de la institución hospitalaria, y de acuerdo con ello, al profesional y a la institución les corresponderá probar que fueron lo suficientemente cuidadosos y prudentes para trata de lograr el resultado, pero que por circunstancias ajenas a su voluntad."

involucran el deceso del paciente como una reacción adversa al tratamiento o un desenlace inesperado que no pudo evitar el médico, a pesar de la diligencia y prudencia en su actuar. Bien lo señaló la Corte Suprema cuando afirmó que *"el médico no será responsable de la culpa o falta que se le imputan, sino cuando estas hayan sido determinantes del perjuicio causado"*.¹¹

El *onus probandi* permanece inmodificable, es decir la carga recae fundamentalmente en el demandante, por cuanto su pretensión se apoya en una norma de derecho sustancial objeto de protección. Es la tendencia normal de los procesos, y los de responsabilidad medica no son la excepción, corresponde entonces al demandante probar la culpa médica, y como elemento relevante de gran complejidad, el nexo de causalidad con el daño sobreviniente. Luego presunciones judiciales que antaño llegaron a catalogar el ejercicio de la medicina como actividad peligrosa, como se llegó a afirmar a mediados del siglo pasado¹² se caen de su peso. Los nuevos lineamientos jurisprudenciales permiten reconocer que la medicina no configura una actividad riesgosa, ejercida con fundamento en los cánones señalados por la *lex artis*, máxime que la pretensión del médico es atender el padecimiento del enfermo, es decir, configura un motivo noble, muy distinto a ejercer la actividad de la conducción de un vehículo, o la de disparar un arma de fuego, ello si se pretende enmarcar dentro del marco de la responsabilidad extracontractual, pues dentro del marco contractual, la Corte mantiene la distinción entre obligaciones de medio y obligaciones de resultado, indicando que, en general, son de medio.

En ese sentido, el tratadista Javier Tamayo Jaramillo expresó:

"tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia aceptan que tanto en la responsabilidad civil como en la del Estado, la culpa debe ser probada en caso de demandas por los daños derivados de la prestación de un servicio de salud. Se dice, generalmente, que la obligación del médico es de medios, poco importa que el acto médico sea en sí mismo peligroso o riesgoso. Se dice que el aleas de la intervención médica impide imponerle al médico una obligación de resultado".¹³

En esta materia basta señalar que en materia judicial los procesos de responsabilidad civil en general buscan la protección de la víctima, pero esta protección no puede ir más allá de los límites legales, para no forzar la aplicación de la normatividad en detrimento del demandado o del deudor en su orden.

Las ciencias sean naturales o sociales, no son del dominio de seres perfectos; la imperfección es un dato distintivo y necesario en el ser humano, y esto no lo pueden olvidar los tribunales en sus fallos. El juzgador, so pretexto de aligerar la prueba de nexo de causalidad, no puede cargar la ignorancia de la causa al médico o, por el contrario, no razonar en relación con las varias posibles causas que pudieron concurrir, debe ser razonable en grado sumo para no convertir al médico en receptor inadecuado de la causalidad, y aplicar las consecuencias presuntivas de ella en su

¹¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de enero de 2001 (exp. N° 5507). M. P.: Dr. José Fernando Ramírez Gómez.

¹² Sentencia de 5 de marzo de 1940 y reiterada luego por la Corte en 1942 y 1959. Dista mucho de reconocer hoy la actividad médica como actividad peligrosa, así lo advierte la sentencia de la Corte de enero 30 de 2001 ya citada.

¹³ TAMAYO JARAMILLO, Javier. *La responsabilidad del Estado, el daño antijurídico, el riesgo excepcional y las actividades peligrosas*. Bogotá: Temis 1997, p. 154.

contra. Decir que la carga de la prueba se debe ajustar a la realidad del caso, es romper moldes prefijados de prueba, para permitir la ágil y consciente hermenéutica del fallador; porque el juez no es un aplicador silente de la norma, es creador de valores sociales, de reglas de convivencia y garante de derechos.

De conformidad con las normas procesales aplicables, le corresponde a la parte actora probar el supuesto de hecho de la norma que consagra el efecto jurídico que ella persigue.

EXCEPCIÓN SEXTA.- LA RESPONSABILIDAD MÉDICA ES POR CULPA PROBADA

La responsabilidad civil es una de las fuentes de las obligaciones y básicamente consiste en la obligación que surge para un sujeto de derecho de indemnizar el daño que ha causado, de manera directa o indirecta, a otro sujeto de derecho que lo sufre. Esa indemnización puede ser determinada en dinero o *in natura*.

Generalmente, la responsabilidad civil se ha clasificado en dos grandes áreas, dependiendo si la obligación indemnizatoria surge de un acto jurídico o de un hecho jurídico. Es decir, si ha mediado o no la existencia de un contrato. Por ello, en la legislación colombiana es posible establecer la clasificación en responsabilidad civil contractual (arts. 1602 y s.s. del Código Civil) o en responsabilidad civil extracontractual (responsabilidad común por los delitos y las culpas, arts. 2341 y s.s. del Código Civil).

A su turno, la responsabilidad médica en cuanto *“modalidad específica de la profesional, configura [un] sistema compuesto por la proyección e incidencia de la medicina en la vida, salud e integridad sicofísica de la persona, la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y los derechos fundamentales del sujeto”*¹⁴, que también está sujeta a la clasificación general de la responsabilidad civil, como ya se advirtió, en contractual o extracontractual, se reitera, dependiendo de si entre los sujetos existe un vínculo jurídico previo (contrato).

Desde otra perspectiva, la responsabilidad civil de tipo extracontractual ha sido subclasificada en responsabilidad por el hecho propio, responsabilidad por el hecho ajeno, responsabilidad por el hecho de las cosas y responsabilidad por actividades peligrosas. También existe una categorización de la responsabilidad civil en donde está ausente la culpa en cuanto factor de atribución y es la responsabilidad objetiva. Ahora bien, haciendo abstracción a ciertas modalidades de la responsabilidad civil, como lo son la responsabilidad por actividades peligrosas y la responsabilidad objetiva, desde el punto de vista de la carga de la prueba existe una previsión global, consagrada en las normas sustanciales y procesales aplicables¹⁵, la cual preceptúa que le corresponde a la parte actora probar el supuesto de hecho de la norma que consagra el efecto jurídico que ella persigue. Este paradigma, previsto en la ley,

¹⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de noviembre de 2011 (Referencia: 11001-3103-018-1999-00533-01). M. P. Dr. William Namén Vargas.

¹⁵ Artículos 1.757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso.

como regla general, ha sido reiterado tanto por la Corte Constitucional¹⁶ como por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en copiosa jurisprudencia¹⁷. Ahondando en los argumentos del canon precitado, basta señalar que ya en el Derecho Romano, desde el mismo momento en que se formuló la concepción de la *actio*, se estableció que la carga de probar recaía en el actor, lo cual no hace sino validar la inmanente relevancia del clásico ordenamiento y su permanente influjo en el Derecho moderno.¹⁸ En ese mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional con motivo del examen de exequibilidad de una norma de carácter procesal.¹⁹

En tal virtud, la jurisprudencia y la doctrina han puntualizado que la responsabilidad médica es por culpa probada, vale decir, que el demandante tiene la carga de la prueba de demostrar no solo el daño, sino también la conducta culpable del profesional de la salud, o de la eps o de la ips, al igual que el nexo causal de aquél con ésta. Y los demandados, tienen la carga de probar los hechos exceptivos que en su defensa pretendan acreditar.

Teniendo claros estos principios y asentada su pertinencia, es oportuno señalar que cuando se justiprecian los medios de prueba aducidos por la parte actora surge para el juzgador la inquietud acerca de si el demandante puede llegar a cumplir eficazmente con la carga de la prueba y con ello lograr que se le concedan sus declaraciones y condenas en contra de la parte pasiva, o si, por el contrario, cuando se efectúa la petición de pruebas, ya el fallador puede advertir que la carga de la prueba no va a ser satisfecha y, por ende, también resultarán insatisfactorias las pretensiones introducidas con la acción. Y no será de recibo, so pretexto de invocar la distribución dinámica del *onus probandi*, modificar el alcance del precepto general inherente a la responsabilidad médica en cuanto que ella es por culpa probada, como por ejemplo, el de pensar que el artículo 167 del Código General del Proceso prevé una excepción al mismo en el sentido de pretender trasladar a la parte pasiva la carga de demostrar ausencia de responsabilidad como eximente, pues la responsabilidad médica siempre parte del supuesto de la subjetividad, es decir, de demostrar la culpa del profesional de la salud, o de las entidades e instituciones que promuevan o presten servicios en esa área profesional.

EXCEPCIÓN SÉPTIMA: LA INNOMINADA

¹⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-070 del 25 de febrero de 1993 (Demanda N° D-134). M. P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz; Sentencia C-202 del 8 de marzo de 2005 (Exp. N° D-5336). M. P.: Dr. Jaime Araujo Rentería y Sentencia C-086 del 24 de febrero de 2016 (Exp. N° D-10902). M. P.: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁷ Véanse las sentencias de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil del 5 de marzo de 1940 (G.J. t. XLIX, págs. 116 y s.s.); del 15 de marzo de 1996. M. P.: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; del 30 de enero de 2001. M. P.: Dr. José Fernando Ramírez Gómez; del 18 de mayo de 2005. M. P.: Dr. Jaime Arrubla Paucar; del 22 de julio de 2010: M. P.: Pedro A. Munar y del 30 de noviembre de 2011. M. P.: Dr. Arturo Solarte, entre otras.

¹⁸ MICHELI, Gian Antonio. *La Carga de la Prueba*. Bogotá: Temis, 1989, p. 21-22. "La estructura romana del proceso, con el admirable equilibrio entre los poderes de las partes, ha dado a la formulación de las reglas sobre el *onus probandi* una perfección y una universalidad, que todavía hoy no se desmienten".

¹⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-070 del 25 de febrero de 1993 (Demanda N° D-134). M. P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. "Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: "onus probandi incumbit actori", al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; "reus, in excipiendo, fit actor", el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, "actore non probante, reus absolvitur", según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción".

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso y al cual me referiré en los Alegatos de Conclusión.

II. CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En relación con el llamamiento en garantía formulado por la sociedad MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S., cuya admisión se resolvió en el auto interlocutorio N° 170 del 19 de febrero de 2019 de su Despacho, me pronunciaré, en primer lugar, sobre los hechos, a continuación, respecto de las pretensiones y, posteriormente, formularé las excepciones de mérito respectivas.

2.1 PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Al hecho primero: No me consta. Dado que es un hecho que no le concierne directamente a mi poderdante, debo señalar que no me consta y, por lo tanto, me atengo a aquello que se pruebe dentro del proceso, teniendo en cuenta la idoneidad de los medios de prueba y el cumplimiento de las obligaciones y cargas correspondientes, de conformidad con las normas legales aplicables. En vista que dentro de los documentos del traslado no se encuentra el contrato celebrado entre Salud Total EPS-S S. A. y Medicall Talento Humano S.A.S. no es posible efectuar un pronunciamiento respecto de su objeto, ni acerca de la fecha de su celebración y demás estipulaciones.

Al hecho segundo: No me consta. Esa consecuencia de la administración del proceso a que se hace referencia en el hecho debe ser parte del objeto del contrato celebrado entre Salud Total EPS-S S. A. y Medicall Talento Humano S.A.S., cuyo contenido desconozco. Sin embargo, es factible que tenga relación con el contenido de la cláusula primera del contrato de trabajo a término indefinido, celebrado el 12 de mayo de 2015, entre la llamante en garantía Medicall Talento Humano S.A.S. y mi poderdante el Dr. Stiben Andrés Osorio Jiménez que hace referencia a que éste desempeñará las funciones que corresponden en el cargo de Médico UUBC en la ciudad de Pereira.

Al hecho tercero: Es cierto.

Al hecho cuarto: Es cierto. Cabe precisar que el nombre exacto de la menor es María Victoria Gil Monroy.

Al hecho quinto: Es cierto. Sin embargo, el Dr. Stiben Andrés Osorio Jiménez no fue el único profesional de la salud que atendió a la menor María Victoria Gil Monroy ese día.

Al hecho sexto: No es cierto. A pesar de admitir que, en efecto, se inició una acción de reparación directa contra Salud Total EPS-S S. A. y contra ESE Salud Pereira, la llamante en garantía distorsiona, inadvertidamente, las 'supuestas' omisiones que los demandantes indican respecto de mi poderdante, el Dr. Stiben Andrés Osorio Jiménez.

La demanda no señala que el Dr. Osorio Jiménez hubiera omitido adelantar una radiografía ante el diagnóstico de neumonía, ni que él hubiera dispuesto cambiar la orden de antibiótico. Es decir, ni la demanda lo dice, ni ello aconteció en esa forma.

Al hecho séptimo: No es cierto. Medicall Talento Humano S.A.S. no tiene el derecho de repetir contra el Dr. Stiben Andrés Osorio Jiménez.

Si efectivamente Medicall Talento Humano S.A.S. tuviere ese derecho y le fuere reconocido, debería, entonces, en aras del derecho a la igualdad, aplicársele el precepto contenido en el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, lo cual pugna contra su propia defensa, contenida en sus excepciones de mérito "Hecho de un Tercero" y de "Inexistencia de falla del servicio médico por parte de los profesionales de la salud dispuestos por Medicall Talento Humano en la atención de María Victoria Gil", tal como tuve oportunidad de argumentarlo en el recurso de apelación en el solicité la revocatoria del numeral 5° de la parte resolutive del Auto Interlocutorio N° 170 del 19 de febrero de 2019 de su Despacho.

2.2 PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En líneas generales, me permito manifestar mi disconformidad con las pretensiones del llamamiento en garantía, particularmente porque ellas parten de un supuesto erróneo y, además, porque se extralimitan, con evidente abuso, en el *petitum* en sí mismo considerado. Procedo a referirme sobre cada una de ellas, así:

A la pretensión primera: No es admisible, por cuanto no hay fundamento contractual ni legal para hacerlo. La naturaleza del contrato de trabajo a término indefinido, celebrado el 12 de mayo de 2015, entre la llamante en garantía Medicall Talento Humano S.A.S. y mi poderdante el Dr. Stiben Andrés Osorio Jiménez impide el llamamiento en garantía del empleador al empleado. Asimismo, el alcance del citado contrato no sirve de sustento para citar en garantía, pues ello vulnera principios de seguridad jurídica garantizados por la misma relación laboral y por el principio de subordinación que la informa.

A la pretensión segunda: No es admisible, pues si la Señora Juez llegase a considerar una condena contra la sociedad Medicall Talento Humano S.A.S, ella no tiene por qué trascender a la órbita de la relación laboral con uno de sus empleados, debido a las razones expuestas en el acápite precedente.

Ahora bien, la pretensión se extralimita, sin fundamento legal ni contractual alguno, en un clarísimo ejercicio abusivo del Derecho, cuando la llamante en garantía le solicita a la Señora Juez en la letra a) que obligue a mi poderdante a pagar *"el valor de las costas y gastos en que se hubiere incurrido en éste proceso como consecuencia de la demanda, incluidos los gastos de honorarios profesionales pagados a los abogados y médicos contratados para el efecto, sin importar si la sentencia es favorable o desfavorable a la demandante"* (subrayas marginales), sin mediar tampoco un sustento probatorio de tales gastos. Es evidente, que la llamante en garantía abusa del derecho, no sólo al haber predispuerto un contrato de trabajo, absolutamente injusto y leonino, en el que cree basar su acción, sino en efectuar peticiones, a fuer de injustas y carentes de legitimidad, decididamente vejatorias de la dignidad humana, laboral y procesal.

1191

Ni qué decir de las exageradas pretensiones previstas en las letras b), c) y d), en las que se vislumbra el carácter inmoderado de la llamante en garantía, exigiendo pagos más allá de todo límite, en exceso, sin consideración alguna ni por la ley ni por la persona. Y es que pedir la indexación de "el valor de los perjuicios de todo orden que se llegaren a demostrar en el curso del proceso", no solo es un despropósito jurídico sino un contrasentido, pues la indefinición y abstracción de lo que debe ser concreto y probado, vale decir, los perjuicios, no es sino reflejo de un ejercicio arbitrario del litigio, más aún cuando se está en una posición de defensa y todavía más cuando ella va en contra de su propio empleado, advirtiendo que, por fortuna, ese contrato ya terminó.

2.3 EXCEPCIONES DE FONDO

EXCEPCIÓN PRIMERA: INEXISTENCIA DE FUNDAMENTO LEGAL O CONTRACTUAL PARA EFECTUAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

No existe fundamento legal ni contractual para que Medicall Talento Humano S.A.S pretenda efectuar este llamamiento en garantía a mi poderdante, Dr. Stiben Andrés Osorio Jiménez.

Desde el punto de vista legal, Medicall Talento Humano S.A.S en su calidad de contratista de la co-demandada Salud Total EPS-S S. A., quien la llamó en garantía al presente proceso, ha señalado en su defensa que quien está llamado a responder es precisamente la co-demandada Salud Total EPS-S S. A. Pero, adicionalmente, en sus excepciones de mérito formula "Hecho de un Tercero" e "Inexistencia de falla del servicio médico por parte de los profesionales de la salud dispuestos por Medicall Talento Humano en la atención de María Victoria Gil".

En tal virtud, lo que está señalando la llamante en garantía es que los responsables no son los médicos llamados por ella en garantía, dentro de los cuales está mi poderdante, Dr. Stiben Andrés Osorio Jiménez.

Ahora bien, si se hiciera haciendo un símil, asentado en el derecho a la igualdad, con lo que prevé el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, no es admisible ni coherente el presente llamamiento en garantía, pues al formular las excepciones ya anotadas inhibe su derecho legal al llamamiento en garantía. Pero, en gracia de discusión, si llegare a proceder, en caso que no fructifique el recurso de apelación contra el numeral 5° de la parte resolutoria del Auto Interlocutorio N° 170 del 19 de febrero de 2019, entonces, deberá demostrar que el Dr. Osorio Jiménez incurrió en dolo o culpa grave.

EXCEPCIÓN SEGUNDA: SUJECIÓN A LA NATURALEZA DEL CONTRATO Y A SUS ESTIPULACIONES

En armonía con la excepción precedente, en la medida en que, finalmente, se aceptare que el fundamento del llamamiento en garantía es contractual, que es lo que hasta ahora ha prevalecido con la expedición del Auto Interlocutorio N° 170 del 19 de febrero de 2019, deberá tenerse en cuenta la naturaleza misma del contrato de trabajo a término indefinido celebrado el 12 de mayo de 2015 entre la llamante en garantía MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S. y mi poderdante el Dr. STIVEN ANDRÉS OSORIO JIMÉNEZ, pues a voces del artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, se plantea una relación de "continuada dependencia" y

subordinación" del médico a la sociedad, como uno de sus elementos esenciales, lo cual supone que el galeno estuvo siempre 'sometido' al control, supervisión y vigilancia permanente de la llamante en garantía que, en el contrato aportado como prueba, refiere la obediencia y sumisión, de conformidad con lo regulado en el Manual de Funciones y en el Reglamento Interno de Trabajo, amén del profuso, intenso e impetuoso conjunto obligacional previsto como deberes del empleado en la opresiva cláusula quinta. Y es que el contrato de trabajo, *per se*, es un mecanismo de concentración de riesgos en cabeza del empleador frente a terceros, quien carece de un título para intentar indemnizarse o reembolsarse a merced de sus empleados dependientes y subordinados, con fundamento en conductas que le son inherentes, pues ese es el atributo del contrato de trabajo.

EXCEPCIÓN TERCERA: EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO

Tal como ya se planteó en la oposición a las pretensiones del presente llamamiento en garantía, la sociedad Medicial Talento Humano S.A.S está bosquejando su pretensión en un franco ejercicio de abuso del Derecho, que atenta contra la buena fe, la lealtad procesal, la dignidad humana y laboral, al igual que contra la seguridad jurídica derivada de las relaciones laborales.

A la sociedad Medicial Talento Humano S.A.S. no le bastó regular las relaciones laborales a través de un contrato abusivo y leonino, sino que pretende, todavía, ya que el contrato no está vigente, esquivar sus obligaciones como contratista frente a la eps contratante, escudándose en la 'supuesta' responsabilidad de sus empleados, llamándolos en garantía con unas pretensiones deshonrosas, excesivas, desmedidas, injustas y arbitrarias.

EXCEPCIÓN CUARTA: LA INNOMINADA

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso y al cual me referiré en los Alegatos de Conclusión.

III. PRUEBAS

3.1 INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad con las normas aplicables del Código General del Proceso, sírvase, Señora Juez, ordenar el interrogatorio de parte de las siguientes personas:

Co-demandantes:

Alicia María Monroy Zapata y Ángel Gabriel Gil Quiceno

Co-demandadas:

ESE Salud Pereira y Salud Total EPS-S S. A., a través de sus respectivos representantes legales

Llamados en Garantía:

Dra. Lollobrigida Arias Castaño; Dr. Juan Pablo Herrera Reyes; Dr. Omar Fernando Bolaños Toro y Dr. Carlos Felipe Marín Villegas

3.2 TESTIMONIALES:

De conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, con todo comedimiento, Señora Juez, me permito pedir se sirva decretar la recepción de los testimonios de las siguientes personas:

- 1) **Dra. Juliana López**, con domicilio y residencia en Pereira, quien puede ser citada en la Carrera 9 # 25-25 Piso 4 Torre B (UUBC Rosales) de Pereira, con el objeto de que declare respecto de los hechos 12 a 37 de la demanda y de la presente contestación de la demanda, enfatizando en la salvedad prevista en el inciso 3° del artículo 320 del Código General del Proceso.
- 2) **Dra. Eliana Patricia Pinilla Gacharná**, con domicilio y residencia en Pereira, quien puede ser citada en la Carrera 9 # 25-25 Piso 4 Torre B (UUBC Rosales) de Pereira, con el objeto de que declare respecto de los hechos 12 a 37 de la demanda y de la presente contestación de la demanda, enfatizando en la salvedad prevista en el inciso 3° del artículo 320 del Código General del Proceso.
- 3) **Dra. Paula Andrea Quiceno Hernández**, con domicilio y residencia en Pereira, quien puede ser citada en la Carrera 9 # 25-25 Piso 4 Torre B (UUBC Rosales) de Pereira, con el objeto de que declare respecto de los hechos 12 a 37 de la demanda y de la presente contestación de la demanda, enfatizando en la salvedad prevista en el inciso 3° del artículo 320 del Código General del Proceso.

Debido a su formación profesional, experiencia e idoneidad, además que participaron en el análisis, diagnóstico y tratamiento de la paciente, según consta en la historia clínica, estos tres testigos se pueden calificar como de carácter técnico y son calificados para que en su condición de médicas generales las dos primeros y de terapeuta física y respiratoria la tercera, con fundamento en sus conocimientos y experticia en sus respectivas especialidades y con base en las pruebas allegadas al expediente, depongan sobre lo que conozcan acerca de los hechos 12 a 37 de la demanda y los de la contestación de la misma, e informen e ilustren al Despacho sobre la materia científica relacionada con objeto de estudio en el presente caso, todo lo cual es tema de prueba necesaria.

- 4) **Enfermera Deisy Gómez Gálvez**, con domicilio y residencia en Pereira, quien puede ser citada en la Carrera 9 # 25-25 Piso 4 Torre B (UUBC Rosales) de Pereira, con el objeto de que declare respecto de los hechos 12 a 37 de la demanda y de la presente contestación de la demanda.

IV. ANEXO

El Poder para actuar, el cual se encuentra incorporado al expediente con ocasión del ato de notificación y traslado.

V. PETICIONES

Respetuosamente, me permito solicitar, a la Señora Juez, se sirva acceder a las siguientes peticiones:

PRIMERA. -Tener por contestada, dentro del término legal, la demanda y el llamamiento en garantía en nombre del Dr. Stiben Andrés Osorio Jiménez

SEGUNDA. - Acceder al decreto de las pruebas requeridas.

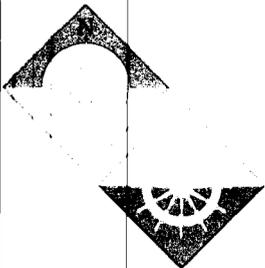
TERCERA. - Declarar probadas las excepciones de mérito presentadas tanto en la contestación de la demanda como en la contestación del llamamiento en garantía.

CUARTA. - Conforme a Derecho, con soporte en las pruebas y con la declaratoria de las excepciones motivadas, se sirva proferir sentencia de fondo en la que se denieguen las pretensiones de la demanda.

Y como consecuencia de la terminación del proceso:

QUINTA. - Condenar en costas y agencias en derecho a los demandantes por las acusaciones infundadas y los costos asumidos por la defensa del presente proceso, al igual que a la llamante en garantía, si a ello hubiere lugar.

1115



VI. NOTIFICACIONES

- Mi poderdante, en la Secretaría del Juzgado o en la Carrera 3 A Oeste # 2-43 de Cali, así como en el correo electrónico: conava@conava.net
- El suscrito abogado en la Carrera 3 A Oeste # 2-43 de Cali y personalmente en la Secretaría de su Despacho, así como en el correo electrónico: conava@conava.net.

Sinceramente,

JORGE ERNESTO VALLEJO JIMÉNEZ
C. C. N° 94.326.614 de Palmira
T. P. N° 131.023 C. S. de la Jud.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO

HOY 21 ABR 2019 SE PRESENTÓ ESCRITO EN
 (25) FOLIOS POR EL ABOGADO JAIME LÓPEZ
 C.C. No. 1130672191 T.P. 208.579 - DEL C.S. de la Jud.
 ADJUNTA: PODER () FOLIOS ()
 SE ANEXA AL PROCESO QUE ENCUENTRA EN SECRETARIA ()
 A DESPACHO ()

AGREGADO AL EXPEDIENTE EN LA FECHA _____

RECIBE: VBP EL SECRETARIO
3:05 PM